



PA.SCF.I.163.025.Familiar

ALIMENTOS PROVISIONALES POR VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CUANDO LA SOLICITUD SE FUNDAMENTA EN UN VIÍNCULO DE CONCUBINATO O EN UNA RELACIÓN DE HECHO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 705 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES.

La fracción I del artículo del artículo 705 del Código de Procedimientos Familiares del Estado establece que para decretar alimentos provisionales a quien tenga derecho a recibirlos deberá “exhibir el testamento, el contrato o la ejecutoria en que conste la obligación, o el certificado que acredite el parentesco, el matrimonio o concubinato.” De la lectura preliminar y literal de dicha disposición se entiende que, tratándose de alimentos entre parejas, este derecho para reclamar alimentos provisionales sería exclusivo de cónyuges o, en el caso de concubinato, solo en aquellos que hayan llevado un juicio previo para reconocimiento del mismo, pues así se tendría la posibilidad de exhibir el documento, certificado o ejecutoria que acredite el estado civil respectivo. Ahora bien, mantener esta postura instauraría un esquema asimétrico, el que enfrentan las personas casadas que se benefician de la pensión provisional por vía de jurisdicción sin impedimento u obstaculización alguna, y el que enfrentan las personas que mantienen un estado familiar diverso, como el concubinato o las parejas de hecho. Dicha distinción, no solo contraviene los derechos de no discriminación, acceso a un nivel de vida adecuado y de protección a la familia previstos en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que resulta totalmente incompatible con la naturaleza y objeto de las diligencias de jurisdicción voluntaria de alimentos provisionales, que se caracteriza por ser un procedimiento rápido y urgente que busca satisfacer una necesidad que es de inaplazable atención. Por lo tanto, de una interpretación sistemática y armónica de la fracción I del artículo 705 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán en relación con los referidos imperativos constitucionales, se desprende que el requisito previsto en dicha fracción debe entenderse en el sentido, que no solo la ejecutoria de un juicio previo puede dar por demostrado el vínculo concubinario, sino que debe darse la posibilidad a la parte peticionaria para acreditarlo con otras pruebas tendientes a



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

demostrar presuntivamente la convivencia y los elementos que actualizan esta figura jurídica. Ahora bien, estas consideraciones no conllevan a un reconocimiento definitivo del estado civil respectivo, ya que la resolución que se emite tiene únicamente efectos declarativos y, por ende, no puede ser apta para sostener por sí misma la legalidad definitiva de un determinado acto, ni establecer una situación jurídica de tal naturaleza.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 108/2025. 26 de agosto de 2025. Magistrado: José Pablo Abreu Sacramento. Unanimidad de votos.